
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Pedro Celestino Veloz y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Meléndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0018435-2, domiciliado y residente en la calle Las Piedras, Distrito Municipal de Sábana del Puerto, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil; Florinda de Jesús Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061549-6, domiciliada y residente en la calle Las Piedras, Distrito Municipal de Sábana del Puerto, provincia Monseñor Nouel, querellante y actora civil, y Pablo Roberto Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073179-8, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 246-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Melendez, actuando en representación de los recurrentes Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, depositado el 7 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2167-2016 de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2016, y rechazó la oferta probatoria realizada por éstos, por no cumplir con el mandato de la ley, siendo posteriormente suspendido el conocimiento de la audiencia por el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Bonaó, Sala I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00031/2014, en contra de Hipólito Rocha, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del hoy occiso María Reyes Acosta y Maribel Veloz de Jesús;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 8 de diciembre de 2014, dictó la decisión núm. 00029-14, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Hipólito Rocha, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 020-0008027-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 5, Villa Alma Rosa, Santo Domingo, no culpable de la presente violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor ;SEGUNDO: Dispone el cese de toda medida de coerción que haya sido impuesta Hipólito Rocha; TERCERO: Exime del pago de las costas penales al imputado Hipólito Rocha. En el aspecto civil: CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Pedro Celestino Veloz y Florinda de Jesús Rodríguez, Pablo Roberto Báez Pérez, Ilmy Leonardo Páez Reyes y Olvis Juan Zorrilla Reyes, Aristides Batista y Mario Saviñón; QUINTO: En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil por no haber sido retenida ninguna falta penal en contra al imputado; SEXTO: Condena a los querellantes al pago de las costas civiles del procedimiento a los abogados, quienes afirman haberlas para el día 15 de diciembre de 2014, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 246-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Meléndez, quienes actúan en representación de los señores Wilmy Leonardo Páez, Olvis Juan Zorrilla Reyes, Maribel Veloz de Jesús, Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00029/2014, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II; en consecuencia, confirma, la decisión recurrida, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales de esta instancia, ordenándose su distracción en provecho del licenciado José Reyes Acosta; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En su sentencia la Corte a-qua desnaturaliza los planteamientos formulado por el recurrente en torno al mal manejo procesal que el Juez de Primera Instancia dio a su acusación alternativa. Que la Corte a-qua le falta a la lógica y una verdadera ponderación, análisis de los hechos, toda vez que en la página 10 de la sentencia recurrida en el quinto párrafo, establece que los hechos mostrado por los testigos no coinciden y que fueron incongruentes, insuficientes e inverosímiles. Que dicha sentencia no se comparece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios a los recurrentes, dejándolos desamparado. La Corte a-qua cometió el mismo error que el Juzgador de Primera Instancia, de no motivar en hecho y derecho su decisión. Ello así porque cuando le solicitamos a la Corte a-qua que examinara la circunstancia de que el Juzgador de primer grado consideró las pruebas aportadas por el recurrente como insuficientes, sin motivar su consideración al respecto, esta se destapa diciendo que: Las pruebas aportadas por los querellantes son insuficientes y que sus testigos fueron incongruentes, insuficientes e inverosímiles sin pronunciarse sobre los alegatos hechos por los querellantes contra los testimonios vertidos por los testigos del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada hemos constatado que el tribunal incurre en falta de motivación de la decisión e incorrecta apreciación de las pruebas testimoniales y escritas, después de su valoración comprobó que las pruebas de la parte querellante y ministerio público solo permitan determinar la hora, lugar, día, las partes envueltas en el accidente, el fallecimiento de las víctimas, la propiedad del vehículo colisionado y la compañía asegurada de la guagua conducida por el imputado, en razón de que las testimoniales consistentes en las declaraciones de dos (2) testigos resultaron ser incongruentes, insuficientes e inverosímiles para establecer fuera de toda duda la responsabilidad penal del encartado, impidiéndole al juzgador acoger esos testimonios, al existir una contradicción manifiesta en las declaraciones de los testigos propuestos por el acusador, al manifestar uno que la guagua conducida por el imputado colisionó por detrás a las víctimas y el otro testigo declarar que éstas se encontraban paradas en el paseo de la derecha esperando para cruzar, estableciendo además de forma ilógica que una de las víctimas cayó al badén que divide la autopista y la otra fue arrastrada por el imputado, lo cual resulta irracional porque al transitar las víctimas por el paseo de la derecha según establecieron los testigos, no era posible que una de ellas haya caído en la división de la autopista, es decir que haya volado del paseo de la derecha hasta el otro extremo de la vía; por igual el tribunal comprobó que los hechos relatados por los testigos no coinciden con los daños mostrados en las fotografías presentadas por la parte querellante como por la defensa, observando que la guagua que conducía el imputado tenía daños en el lado izquierdo y la pasola en la parte delantera del lado izquierdo, y por el contrario las gráficas son compatibles con la declaraciones dadas por el imputado y el testigo a descargo, quedando sin sustento alguno la teoría de la parte acusadora, por haber presentado la defensa del imputado, pruebas que establecieron que el accidente se produjo por la falta de las víctimas, lo cual colocó al tribunal en una imposibilidad de establecer fuera de toda duda razonable su culpabilidad, por tanto, al no probar el órgano acusador su acusación, pronunció su absolución. En esa virtud, los medios propuestos por la parte recurrente sin infundados, procediendo rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por los recurrentes Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, giran en torno a la desnaturalización que sufrió su planteamiento de que la acusación alternativa presentada por éstos había sido mal manejada, al haberse interpretado que las pruebas testimoniales ofertadas resultaban incongruentes, insuficientes e inverosímiles, y al no haberse ponderado los demás argumentos de apelación esbozados en el recurso interpuesto en contra de las declaraciones vertidas por los testigos del imputado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo argüido en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos aludida, en razón de que lo declarado por los testigos a cargo no establece fuera de toda duda razonable que el imputado Hipólito Rocha haya comprometido su responsabilidad en el accidente de tránsito de que se trata, dado las incongruencias e imprecisiones de que adolece para lograr determinar el ilícito penal juzgado; que por otra parte, si bien los recurrentes expresan que no han sido ponderado por la Corte a-qua sus argumentos en relación a los testimonios ofertados por los testigos a descargo, no menos cierto es, que tales argumentos no constan en el memorial objeto de estudio, lo que nos coloca en la imposibilidad material de poder establecer la procedencia o no de lo argüido ante la ausencia de fundamentación de dicho planteamiento;

Considerando, que al respecto, constituye criterio constante de esta alzada que en la valoración de la prueba testimonial el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda*

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Veloz, Florinda de Jesús Rodríguez y Pablo Roberto Báez, contra la sentencia núm. 246-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.